



Santiago, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 8 de abril de 2024, Yan Quin Chen ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 1° incisos cuarto y quinto de la Ley N° 18.216, en el proceso penal RIT N° 11581-2023, RUC N° 2301074297-8, seguido ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó dar cuenta del requerimiento ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que, del examen del requerimiento, alegaciones para fundar un conflicto constitucional y luego de analizar el estado procesal de la gestión invocada, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. La acción de inaplicabilidad de la presente causa carece de fundamento plausible, por lo que no resulta necesario verificar el cumplimiento de los requisitos en fase de admisión a trámite;

4°. Que, como ha sido señalado por este Tribunal Constitucional, la presentación de fojas 1 contiene argumentaciones insuficientes a efectos de explicitar las presuntas vulneraciones a la Constitución Política que refiere, dada la aplicación de la norma cuestionada en la gestión pendiente con relación a la imputación penal dirigida al requirente;

5°. Que, se impugna el artículo 1° incisos cuarto y quinto de la Ley N° 18.216, atendida la modificación introducida por la Ley N° 21.412;

6°. Que, lo anterior es presentado en el contexto de una causa criminal en que el requirente fue imputado por delitos previstos en la Ley N° 17.798, de Control de Armas. Señala que la imposibilidad de acceder a pena sustitutiva, en su caso, produce contravención a la Constitución en sus artículos 1°, 5° y 19 N°s 2 y 3;

7°. Que, las alegaciones del requerimiento de inaplicabilidad, acción que detenta una especial naturaleza jurídica de control concreto de la ley en un especial y particular caso concreto sustanciado ante un tribunal ordinario o especial, conducen a la declaración de inadmisibilidad.

Desde que fuera ingresada la causa Rol N° 2959-16, en enero de 2016, esta Magistratura ha conocido en diversas oportunidades impugnaciones en la competencia de inaplicabilidad a la disposición del inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.216. En diversas oportunidades en que se han acogido dichas impugnaciones, el Tribunal ha razonado que la improcedencia a todo evento de otorgar penas sustitutivas a la privación efectiva de libertad por el juez penal implica contravención a lo dispuesto en el artículo 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto. Se ha



tenido presente para ello en los votos de mayoría que el estándar de racionalidad y justicia garantizado en la Constitución se manifiesta en el principio de proporcionalidad de las penas, en virtud del cual su severidad debe estar relacionada con la gravedad del delito. Ello, con anterioridad a la entrada en vigencia de la modificación de la Ley N° 21.412, de enero de 2022;

8°. Que, como puede apreciarse, el conflicto constitucional propuesto por el requirente ante esta Magistratura, se torna ajeno a las impugnaciones verificadas en contexto de tipos penales previstos en la Ley de Control de Armas, en tanto mantiene alegaciones sin considerar, en el conflicto constitucional, la reforma legal ya anotada;

9°. Que, por lo expuesto, el requerimiento adolece del debido fundamento plausible para sortear el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6° de la Ley orgánica Constitucional de esta Magistratura. El actor no entrega elementos nuevos y diversos para explicar la forma en que la gestión pendiente permitiría acreditar la existencia de una contravención constitucional, de ser aplicada la regla impugnada; por el contrario, su argumentación no se aparta de los razonamientos vertidos para el examen de casos ingresados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.412 al fundar el conflicto constitucional;

10°. Que, por ello, al no desarrollar argumentaciones en derecho claras, específicas y delimitadas para comprender la contradicción constitucional que reseña a fojas 1 y en su petitoria, la acción deducida no supera el estándar que el legislador orgánico ha establecido en el artículo 84, numeral 6° de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, por lo que no puede prosperar y así será declarado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.364-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



0488FF65-B210-41D9-907C-15CA45CFD63F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.